



**EN EL SIGUIENTE DOCUMENTO ENCONTRARÁ UNIDOS
LOS DOS MEMORIALES DEL EQUIPO, TANTO EL
MEMORIAL DE OBSERVACIONES AL AUTO DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS COMO EL
AUTO DE RESPUESTA O CONTRARGUMENTOS.**

**Caso 03 Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en
combate por agentes del Estado – Sub caso Putumayo**

**Memorial de argumentos, pruebas y solicitudes presentado a la Sala de
Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los
Hechos y Conductas**

**Representación de comparecientes
Equipo C08**

Tabla de Contenido

Contenido

Establecimiento de los Hechos	6
Ambiente operacional del BIHVG	6
Caso Eder.....	6
Caso Jhonier, Tulio y Luis	7
Caso Ferney, Manuel y Óscar.....	8
Reglas Jurídicas	9
Planteamiento y formulación del Problema jurídico	10
Delimitación y Metodología	10
Argumentos Jurídicos	11
Introducción	11
Caso Eder.....	11
Ausencia de responsabilidad de mando del compareciente CR Pastor	11
Principio de Buena fe en el contexto de las FFMM	12
Ausencia de elementos de la máxima responsabilidad.....	13
Compareciente TC Yanacona	13
Ausencia de responsabilidad de mando	13
Ausencia de elementos de coautoría	13
Ausencia de elementos de la máxima responsabilidad.....	14
Incorporación de mujeres de arma al interior del EJC	14
Compareciente SL Montaña	14
Falta de responsabilidad y liderazgo en los SL en el EJC	14
Coacción por imposibilidad de evitar el daño y gravedad de la coacción	15
Caso Jhonier, Tulio y Luis.....	15
Compareciente CR Pastor.....	15
Ausencia de Responsabilidad de Mando	15
Principio de Buena Fe en el Contexto de las FFMM.....	15
Ausencia de Elementos de la Máxima Responsabilidad.....	15

Convergencia de marcos respecto del DIH y los DIDH.....	16
Proporcionalidad y Excepcionalidad.....	16
Petitorio	18
Bibliografía	19
Jurisprudencia.....	19
Jurisprudencia Nacional:.....	19
Jurisprudencia Internacional.....	19
Doctrina	19
Tratados Internacionales.....	20

ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
BIHVG	Batallón de Infantería Héroes del Valle del Guamuez
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CAI	Conflicto Armado Internacional
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CP	Compañía
CMTE	Comandante
CR	Coronel
DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
DICA	Derecho Internacional de los Conflicto Armados
DDHH	Derechos Humanos

DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EJC	Ejército Nacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del pueblo
FGN	Fiscalía General de la Nación
FFMM	Fuerzas Militares
GAO	Grupo Armado Organizado
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JPM	Jurisdicción Penal Militar
LEAJEP	Ley Estatutaria de la JEP
MT	Misión Táctica
OP	Oficial de Operaciones
ORDOP	Orden de Operaciones
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
SENIT	Sentencia Interpretativa
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición
SL	Soldado
SGTO	Sargento
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Tte.	Teniente
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
VV	Versión Voluntaria
ZD	Zona de Distensión

Establecimiento de los Hechos

Ambiente operacional del BIHVG

Entre los años 2005 y 2009, en el departamento del Putumayo, el EJC enfrentó una serie de desafíos debido a las constantes amenazas de las FARC-EP. Durante este periodo crítico, el CR Pastor estaba al mando del BIHVG. A pesar de la disolución de la ZD, la actividad de las FARC-EP en la región continuó siendo intensa.

Conscientes de la ubicación estratégica de las FARC-EP en zonas montañosas y remotas del Putumayo, el CR Pastor implementó una estrategia ofensiva. Se creó una “Compañía de Armas de Apoyo” para reforzar la cobertura en la frontera con Caquetá. Esta medida permitió al BIHVG llevar a cabo ataques contra los campamentos de las FARC-EP y reducir su capacidad para realizar actividades delictivas. Sin embargo, el GAO dio uso a la geografía montañosa para operar en grupos pequeños y colaboró con delincuentes comunes. Esta táctica dificultó la identificación y el ataque efectivo a los campamentos por parte del EJC.

Ante esta situación, los altos mandos del EJC exigieron a sus divisiones resultados para mitigar, en la medida de lo posible, la grave situación de orden público en los departamentos afectados por la violencia. Esta presión generó una carga significativa sobre los miembros del EJC.

Caso Eder

Durante los primeros días del mes de marzo del año 2008, se emitió la MT 09 de la ORDOP Rucio, suscrita por el CR Pastor y por la OP Yanacona. Que, en su momento ostentaba el grado Tte.

Durante este hecho, y los demás que serán tratados. El BIHVG tenía como objetivo neutralizar a la ONT-FARC-EP y otras organizaciones armadas en la Vereda Bajo Eslabón, Villa Garzón.

La MT 09, se produjo por la información suministrada por parte de un civil que informó sobre la presencia de organizaciones armadas al margen de la ley, en el municipio mencionado.

La CP Amanecer, adscrita al BIHVG tendría que realizar un desplazamiento estableciendo puestos de observación, para identificar y enfrentar a los grupos armados.

El día 12 de marzo de 2008, la CP Amanecer relata que llegó a la zona donde sostuvo un combate con un grupo de personas armadas, en el cual se dio de baja a uno de ellos sin que pudiera ser identificado; quién propinó el impacto de la baja fue el SL Montaña, Adicionalmente se incautó de la escena de los hechos 1 revólver.

Inmediatamente, se procedió a acordonar el área con el fin de evitar la contaminación de la escena. Se informó al batallón, al CTI y a la FGN, quienes programaron el levantamiento al siguiente día.

El informe de necropsia, señaló que el cuerpo presentaba seis impactos de bala, con orificios de entrada y salida.

Posteriormente, con la contrastación de la información de la UIA y la SRVR se determinó, que aquel supuesto combatiente que se dio de baja, en realidad era el señor Eder.

Bajo esta misma óptica, se determinó que se realizó un falso retén para detenerlo, sustraer sus documentos, cambiar su ropa y llevarlo a un lugar abandonado cercano en el cual se le fue arrebatada la vida. Así mismo, se establece que no hubo rastro de combate con ningún GAO.

Caso Jhonier, Tulio y Luis

En julio de 2006, un civil informante se reunió con el CMTE del Batallón para dar información sobre algunas personas que delinquían ocasionalmente en Puerto Guzmán.

Durante los primeros días del mes de agosto del año 2006, se emitió la ORDOP No. 012/2006 Cobre; suscrita por el CR Pastor López, y por la OP Yanacona. En donde, el BIHVG tenía como objetivo neutralizar a la ONT-FARC-EP, y otros grupos en Villa Colombia. Mediante el control militar del área por medio de una disciplina táctica rigurosa.

La OP Yanacona, se limitó a decirle a la CP que debían acudir al lugar indicado; ya que, tenía información sobre un grupo delincuencial, que estaba atracando a los moradores del municipio.

Se reportó, por medio de informe de patrullaje, que la CP se desplazaba en inmediaciones de Villa Colombia. Y de repente, se encontraron con tres hombres armados, quienes abrieron fuego en su contra, e iniciaron un combate en el que fueron dados de baja.

Posterior a los hechos que se presentaron, la OP Yanacona se comunicó con el CMTE del batallón, para informar el resultado de la ORDOP; subsiguientemente, se coordinó con el CTI para el levantamiento de los cuerpos.

Más adelante, con las versiones de las familias, se descubrió que las víctimas fueron llevadas bajo engaños a Villa Colombia; con el propósito de recoger una mercancía.

Asimismo, se estableció que no había rastros de combate con ningún GAO.

Por otro lado, el informe pericial del día 11 de agosto de 2006 determinó que las víctimas murieron por disparos de arma de fuego. Además, se confirmó que Jhonier sufrió fracturas craneales y contusiones; Tulio fue víctima de lesiones contusas posteriores; y finalmente Luis tenía lesiones abrasivas y contusiones previas al disparo.

Caso Ferney, Manuel y Óscar

Durante los primeros días del mes de agosto del año 2008, se emitió la ORDOP Fiesta, suscrita por el CR Pastor Lopez y por la OP Yanacona. En donde, el BIHVG pretendió neutralizar a un grupo de extorsionistas que acosaban comerciantes de la región. Dicha operación se realizaría mediante la emboscada y captura de estos delincuentes.

El 30 de agosto de 2008, la OP Yanacona suscribe un informe de patrullaje en donde consta una denuncia de llamadas extorsivas hechas por un GAO, al señor Rodrigo Niño, estas fueron denunciadas ante el SGTO Chávez.

Según algunas versiones, después de que se concretará una cita para que el señor Rodrigo Niño con los presuntos extorsionistas, un taxi de placas KFC-067 se acerca al punto y a la hora acordada.

Más tarde, se bajó un sujeto armado y el señor Rodrigo Niño arrojó un paquete al suelo y se desplazó rápidamente, hacia una moto conducida por el SGTO Chávez.

El extorsionista tomó el paquete y emprendió la huida. No obstante, el SGTO les ordenó rendirse, pero el sujeto y el conductor del taxi abrieron fuego hacia las tropas, lo cual generó un combate.

Treinta metros más adelante, el vehículo estaba ladeado, y tenía impactos de bala.

El cuerpo de Óscar, fue encontrado aproximadamente a un kilómetro del lugar de los hechos, junto con un revólver, dos cartuchos y dos vainillas.

Seguidamente, se escuchó el llanto del menor Samuel Villamizar, que se encontraba al interior del vehículo. quien, a través del Acta de Reintegro Familiar del 23 de agosto de 2008 por el defensor de familia de Puerto Asís, Diego Flórez fue salvaguardado.

Inmediatamente, se procedió a acordonar el área con el fin de evitar la contaminación de la escena, se informó al Batallón, al CTI y a la FGN.

Como consecuencia de los hechos antes vistos, el CR Pastor inició investigación disciplinaria No. 033/2008. Sin embargo se declaró impedido porque fue testigo de los hechos.

La investigación fue archivada, debido a que la actuación fue en defensa de los derechos del señor Rodrigo y la integridad de los efectivos.

Pese a lo anterior, más adelante la FGN y la JPM concluyen que las víctimas no estaban involucradas en actividades criminales, y que la escena del crimen fue manipulada para simular un enfrentamiento armado por parte del BIHVG.

Así mismo, según oficio del DAS allegado por Clara Osuna del CTI las víctimas no tenían antecedentes penales.

Reglas Jurídicas

Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto y La Construcción De Una Paz Estable y Duradera

Acto Legislativo 01 de 2017

Constitución Política de Colombia

Convención de la Haya del 14 de mayo de 1954

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convenios de Ginebra

Decreto 1790 de 2000

Decreto 1799 de 2000

Decreto 2129 de 1976

Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario

Disposición 039 de 2003

Estatutos de Roma

Ley 1957 de 2019

Ley 1820 de 2016

Ley 1922 de 2018

Ley 599 de 2000

Ley 906 de 2004

Protocolos I & II Adicionales a los Convenios de Ginebra.

Planteamiento y formulación del Problema jurídico

En principio, es claro que el factor personal, temporal y material de los comparecientes CR Pastor, TC Yanacona y SL Montaña, se cumplen, pues al momento del ilícito ellos eran miembros activos de las FFMM, así mismo, que los hechos materia de discusión ocurrieron en los años 2006 y 2008, es decir, antes del primero de diciembre de 2016; por último, tienen relación con el CANI (Relatos JEP, 2023). Por otro lado, es preciso resaltar que el análisis y argumentación del presente escrito, girará en torno a desvirtuar la calidad de máximos responsables de los comparecientes.

Delimitación y Metodología

De acuerdo con los antecedentes enunciados, es procedente el análisis del siguiente problema jurídico: ¿Se configuran los elementos para que exista la figura de máxima responsabilidad por parte de Armando Jesús Pastor López, María Bertilda Yanacona Olaya y Carlos Montaña Guamanga, por la presunta comisión de los Crímenes de guerra y lesa humanidad relacionados en los casos de las víctimas Eder, Jhonier, Tulio, Luis, Ferney, Manuel y Óscar?

Para dar solución a este interrogante, se determinará el nivel de participación de los comparecientes, esto es, si obedece a la calidad de un máximo responsable; para luego, proseguir con el análisis de la conducta desplegada por los comparecientes,

es decir, si se cumplió los requisitos de la responsabilidad de mando. Así mismo, se realizará un análisis con el fin de determinar si los procesados cumplieron con los mandatos constitucionales de las FFMM, escenarios que determinan si deben permanecer en la SRVR, o si de manera contraria al no resultar máximos responsables deberán ser remitidos a la SDSJ con la finalidad de que se les otorgue la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo 11 de la LEAJEP, y definir la situación jurídica al no haber tenido una participación determinante en los casos a tratar.

Argumentos Jurídicos

Introducción

Dentro de las funciones de la SRVR, se encuentra la tarea de determinar quiénes son aquellas personas que tuvieron un rol determinante en las violaciones a los DDHH, y del DIH en el marco del CANI en Colombia. Así mismo, se establece el procedimiento para que los comparecientes acepten o rechacen responsabilidad. (LEAJEP. art. 80, Col.).

Aunado a lo anterior, en relación con las pruebas allegadas por la SRVR, dentro de los casos de los señores Eder Medina, Jhonier Vásquez, Tulio Barahona, Luis José Paniagua, Ferney López Contreras, Manuel Ricardo Villamizar y Óscar Fuentes (los cuales hemos llamado: Eder, Jhonier, Tulio, Luis, Ferney, Manuel y Oscar) en donde, si bien se demuestra la participación de nuestros defendidos, esto no infiere que se haya sido un involucramiento que se enmarque dentro de aquellas personas que influyeron de manera significativa en la determinación del patrón macro criminal del Caso 03, Sub caso Putumayo. Con base en lo anterior, esta defensa de comparecientes velará por demostrar que no se configura la condición de máximos responsables en relación al CR Pastor, la TC Yanacona y el SL Montaña.

Para el análisis de estos casos en favor de nuestros defendidos, se ha realizado una revisión sistemática a la luz del DIH, de los DDHH, del DPI, y de la normatividad interna de la siguiente manera:

Caso Eder

Ausencia de responsabilidad de mando del compareciente CR Pastor

Esta defensa, se encargará de demostrar a la honorable Sala de Reconocimiento de verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas, que el compareciente CR Pastor, no ostenta la calidad de máximo responsable, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La Corte Penal Internacional, en el caso *Situation In The Central African Republic In The Case Of The Prosecutor V Jean Pierre Bemba Gombo* (2016).

Se establecieron ciertos factores: i) Posición del comandante dentro de la estructura ii.) Facultad para emitir órdenes a sus subordinados iii) Capacidad para asegurar el cumplimiento de las órdenes iv) Capacidad para hacer cambios en la estructura de mando v) Facultad de remover o disciplinar miembros del grupo vi) capacidad de enviar y retirar fuerzas de los lugares donde se lleven a cabo las hostilidades vii) acceso y control sobre los medios para iniciar la guerra, como se citó en Sierra Torres YL (2018) pág. 219

Entre otros. No obstante, es claro que estos son los que se podría llegar a pensar que aplican al caso, pero no se cumplen.

Según Cubides Wilches (2023) el TPIY es quien establece tres elementos esenciales para que se configure la responsabilidad de mando: i. La existencia de una relación superior-subordinado, donde el superior tiene control efectivo sobre el subordinado que cometió el delito; ii. Se requiere que el superior debe haber tenido conocimiento de que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer un delito, y iii. La omisión en adoptar medidas necesarias y razonables. Pág. 36

En este sentido, y como primera medida; es claro que el CR Pastor cumple a cabalidad con la relación de “superior-subordinado”. Y carece de los otros dos elementos, pues con respecto al segundo elemento, el superior no tenía conocimiento sobre las actuaciones que estaban ejecutando los miembros del BIHVG. Pues tal cómo lo dice el CR en su VV, él conoce de los lamentables hechos mucho tiempo después. De esto, se desglosa el tercer requisito, pues al no tener conocimiento, no tenía la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sancionar o prevenir los hechos.

Principio de Buena fe en el contexto de las FFMM

Ahora bien, tal y como establece la Corte Constitucional (2018): Es fundamental reconocer principios como la buena fe, y la confianza legítima, ya que estos se encargan de mantener buenas relaciones entre superiores y subordinados. Estos principios se deben reconocer debido a que nos encontramos ante un régimen militar Sentencia T- 453/18. Se puede ver claramente el correcto actuar del CR, quien afirmó durante su versión libre que “*la Brigada eran personas muy correctas, que tenían claro cuál era la misión constitucional*” y que las muertes en combate eran “*circunstanciales*” y no el objetivo de estas. Esto, evidencia el actuar del CR bajo la buena fe.

Ausencia de elementos de la máxima responsabilidad

De acuerdo con la Sala de Amnistía e Indulto, los elementos que la máxima responsabilidad consta de tres elementos:

- i) Una participación destacada en delitos que afectaron el panorama general,
- ii) Un rol determinante que llevó a asumir la máxima responsabilidad.
- iii) La contribución en la implementación de la política criminal masiva

Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, SA

Sobre lo previamente indicado es claro que, aunque el CR cumplía el rol de CMTE, este, no tuvo participación en las conductas delictivas, ni en la formulación de políticas criminales, sino que muy contrariamente a esto, se encargaba de supervisar de manera orientada al cumplimiento de los objetivos de las FFMM. Así mismo, se evidencia nuevamente la falta de conocimiento sobre las conductas delictivas del batallón, esto logra descalificar su supuesta calidad de máxima responsabilidad.

Compareciente TC Yanacona

Ausencia de responsabilidad de mando

Como ya se mencionó anteriormente, el TPIY cuenta con tres elementos para la configuración de la responsabilidad de mando: Relación superior-subordinado; conocimiento de que el subordinado estaba cometiendo un delito; y la omisión en adoptar medidas.

Es claro que la TC, carecía de un mando de tropas, por lo que realmente es poco probable que haya ejercido mando significativo. Y al no disponer de este elemento, no tenía la facultad, ni la posibilidad de adoptar las medidas disciplinarias o medidas sancionatorias. Únicamente remitir los hechos a su superior jerárquico, mediante informes a las personas competentes para resolver de estos y tomar acciones necesarias para evitar estos hechos.

Ausencia de elementos de coautoría

Mediante los siguientes argumentos esta defensa, pretende recalcar la ausencia de elementos funcionales en la configuración de coautoría de nuestra defendida, la TC Yanacona, de esta manera:

Claus Roxin (2015), Como se citó en Chanjan R (2023); el máximo exponente y mentor de la teoría del dominio del hecho, estableció que la coautoría, es cuando exista un codominio funcional del hecho. Lo anterior, es común con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 600/00. En esta línea, es importante recordar que como afirma

la JEP (2021) la mera ocupación de un cargo de mando es insuficiente para calificar con coautoría. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, SA.

Siguiendo esta línea argumentativa, la JEP (2008) en el Caso Bemba (ICC-01/05-01/08), estableció la coautoría como una participación directa y significativa en los actos delictivos. Es claro que no se cumplen los elementos necesarios para calificar a la TC Yanacona como coautora, porque carece del elemento del control efectivo sobre los hechos delictivos, así como del papel activo en la ejecución del delito.

Ausencia de elementos de la máxima responsabilidad

Por otra parte, es importante reconocer que, al carecer de mando material, efectivo, ni formal es imposible que la TC contara con participación destacada en el patrón macrocriminal, o que contara con un rol determinante, o la contribución en la implementación de la política criminal, pues, su rango al ser el de un OF de cuerpo administrativo se limitaba a funciones de oficina. Además, es claro que la TC no tuvo participación directa en las conductas delictivas, ni supervisaba con un control efectivo las operaciones, cosa que estaba en cabeza del SGTO Chávez.

Incorporación de mujeres de arma al interior del EJC

Se ha evidenciado que la TC Yanacona al momento de su ingreso, en el año 2009, al EJC cumplía un cargo netamente administrativo. Así mismo, cumplía solo funciones administrativas y carecía del denominado por Cabrera Cabrera L.J. & Latorre Rojas, E.J. (2020) el “mando de tropas” necesariamente debe ser ocupado por un OF de Arma, por lo anterior, no podría ostentar u ocupar el cargo de OP, ella únicamente se encargaba principalmente de las funciones administrativas, y el control efectivo, formal y material de las tropas recaía en otros miembros.

Compareciente SL Montaña

Falta de responsabilidad y liderazgo en los SL en el EJC

La SRVR (2024), ha manifestado que aquellos que se encuentran en el escalafón más bajo de las FFMM de las unidades militares. Los SL no corresponden a los máximos responsables, a menos que existan elementos que permitan establecer que ejercían un liderazgo *de facto*; pues así participan de los hechos y conductas, su comportamiento sería considerado “no indispensable” pues los actos que cumplieron durante el plan criminal las podía haber cumplido otro miembro de su rango Resolución SRVR No. 01/2024.

Coacción por imposibilidad de evitar el daño y gravedad de la coacción

La Corte Constitucional (2019) estableció esta situación en dos situaciones que se cumplen en el caso que nos convoca

- i) El salvamento de un derecho propio o ajeno. Cuando además no se atentó contra la proporcionalidad, pues las muertes dentro del teatro de operaciones se pueden considerar como daños colaterales.

Es claro que, con base en el contexto operacional del BIHVG, el SL se enfrentó a un contexto de órdenes sin alternativas viables, y se vio forzado para proceder bajo coacción. Esto lo respaldó el ER, pues determinó que la coacción impide decisiones libres. Así mismo, como afirmó la TPIY (1996) en el caso *Erdemović*, se reconoce que la coacción puede influir significativamente en la responsabilidad.

Caso Jhonier, Tulio y Luis

Compareciente CR Pastor

Ausencia de Responsabilidad de Mando

Como ya se mencionó el CR Pastor cumple solo con la relación superior-subordinado, pero no con el conocimiento específico de los crímenes ni con el control efectivo sobre sus subordinados. Pues, no consta evidencia de que el CR Pastor conociera los crímenes en el momento en que ocurrieron.

Principio de Buena Fe en el Contexto de las FFMM

Así como se relacionó en el caso anterior, el principio de buena fe en las FFMM asegura las relaciones basadas en la rectitud y confianza entre superiores y subordinados, garantizando justicia y equidad (Sentencia T-453 de 2018). El CR confiaba en la integridad de su batallón y las muertes en combate como "circunstanciales".

Ausencia de Elementos de la Máxima Responsabilidad

Como se indicó en incisos anteriores, la máxima responsabilidad implica participación destacada en delitos, un rol determinante, y contribución a una política criminal masiva (Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, SA). Aunque el CR era CMTE, no participó en conductas delictivas ni en la formulación de políticas criminales. Su rol era supervisar el cumplimiento de objetivos, sin conocimiento de las conductas delictivas del batallón, descalificando su "máxima responsabilidad".

Caso Ferney, Manuel y Óscar

Legalidad de la operación

El principio de legalidad, como establece el CICR (1863) refiere que las operaciones militares que se realicen, deben estar ligadas a la normatividad nacional e internacional, es decir, que se adecuen a los mandatos constitucionales, y al marco del DIH. Lo anterior, con el fin de que se salvaguarden a los civiles y bienes protegidos en los conflictos Norma 14.

Por lo anterior, es claro que el EJC cumplió con esto, pues dentro de sus deberes constitucionales, lo que se configura teniendo en cuenta que los sujetos del caso estaban atentando contra los intereses patrimoniales del departamento, tal y como se encuentra en la VV del SGTO Filadelfo. Así mismo, posterior a los hechos el EJC siguió los procedimientos establecidos: i. Se prestaron servicios médicos; ii. Se notificó a las autoridades, y iii. Se informó a los grupos de control.

Convergencia de marcos respecto del DIH y los DIDH

Es claro que la operación en mención, como establece el CICR (1977) lo que concierne, a la identificación diáfana de los objetivos militares, claramente identificables; se desarrolló bajo el artículo 52 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra.

Adicionalmente, y como ya se mencionó con anterioridad, se puede justificar una respuesta en legítima defensa por parte del EJC, pues se encontraban en un riesgo inminente en el cual podían perder la vida.

Ahora bien, mediante la protección del menor al ser entregado al ICBF se puede inferir el cumplimiento de las normas del DIH. CICR (1979) Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.

Proporcionalidad y Excepcionalidad

Ahora bien, como establece el Ejército Nacional (2015) es importante reconocer que el principio de proporcionalidad, en el marco del respeto de los principios del DIH, indica que la cantidad de fuerza usada sea adecuada a la amenaza para minimizar los daños colaterales.

Bajo esta óptica, es evidente que el EJC respondió con una fuerza que se ajustó a la gravedad del ataque, al que la CP debía responder en el marco de sus funciones constitucionales, con armas por parte de los sujetos del vehículo, pues se encontraban en riesgo.

Adicionalmente, como afirma; Mejía Azuero JC (2017) la excepcionalidad implica que la última medida a usar debe ser armas de fuego, aplicada solo cuando la vida está en riesgo inminente. En este caso, el uso de la armas. En el caso *sub júdice* se constituyó como respuesta frente a un ataque inminente.

Conclusiones

En consonancia con los argumentos proporcionados a lo largo del presente escrito, esta defensa reitera, que es indiscutible que la responsabilidad de mando sobresale por su inexistencia. Pues el CR Pastor, no cumplió con los requisitos de conocimiento y omisión.

Por otro lado, se demostró que la TC Yanacona, no ostentaba mando efectivo sobre las tropas y limitada a funciones administrativas, carecía de autoridad para intervenir en la ejecución de los delitos, ni para aplicar medidas correctivas.

En el caso del SL Montaña, se logra constatar que este no tuvo opciones reales para actuar diferente a las órdenes recibidas, pues la presión ejercida anuló su capacidad de decisión y su responsabilidad estuvo influenciada por las formas de coacción enunciadas.

Es evidente a simple vista, que aquella persona que cumple con los criterios de responsabilidad de mando, y máxima responsabilidad corresponden al SGTO Filadelfo; quien no solamente contaba con un control material de los hechos, sino también con un control efectivo mediante el cual presionaba a las CP del BIHVG a cometer los actos delictivos. No obstante, esta defensa no ahondaba con respecto a este punto, pues esto corresponde a un análisis de la SRVR.

A pesar de lo anterior, es importante aclarar que nuestros comparecientes si cumplen con los elementos para continuar en la jurisdicción como partícipes no determinantes. Pues como afirma la JEP (2019), cuentan con un rol menos significativo en los hechos de la LEAJEP. Para otorgar esta calidad a los comparecientes, es necesaria la ausencia de mando efectivo; el desempeño en funciones administrativas o logísticas; la falta de control real sobre los subordinados; la imposibilidad de emitir órdenes efectivas Artículo 19.

Además, afirma la Ibid. JEP (2019) aquellas funciones mayormente administrativas o de soporte, sin influencia directa en la ejecución del plan criminal, deben ser consideradas para una calificación negativa Artículo 91.

Los criterios en mención, como afirma la SENIT (2021) estipulan que aquellos cuya participación fue menor y no esencial deben ser considerados para una selección negativa, dado que su bajo impacto en la ejecución del plan criminal. SENIT 5, 2021

Petitorio

Con base en el marco fáctico y las reglas jurídicas correspondientes esta defensa solicita, respetuosamente:

Que se remita al CR, a la TC y al SL a la SDJ al no contar con la calidad de máximos responsables.

Que se otorgue la calificación de partícipes no determinantes y la selección negativa.
Que se permita a los comparecientes acceder a una ruta no sancionatoria.

Bibliografía

Jurisprudencia

Jurisprudencia Nacional:

- 🚩 Auto TP-SA 692 de 2021
- 🚩 Corte Constitucional (2019) Sentencia C-570/19
- 🚩 ESTADO No. 400 JEP
- 🚩 Resolución No. 338 del 2 de febrero de 2023 SAI
- 🚩 Resolución SRVR No. 01 de 2024

Jurisprudencia Internacional

- ❖ *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY). (1996). The Prosecutor v. Dražen Erdemović, IT-96-22-T. Judgment of 29 November 1996.*
- ❖ *Situation In The Central African Republic In The Case Of The Prosecutor V Jean Pierre Bemba Gombo (2016).*
- ❖ *International Criminal Court. (1998). Rome Statute of the International Criminal Court. Adopted on 17 July 1998. United Nations Treaty Series, Vol. 2187, p. 90*

Doctrina

- Ayala Amaya, J.A. (2018). Reglas y Normas en el Uso de la Fuerza en Conflictos Armados.
- Cubides Wilches DM; Universidad Externado de Colombia (2023) - Responsabilidad del mando en la JEP para integrantes de la fuerza pública
- Cabrera Cabrera, L. J., & Latorre Rojas, E. J. (2020). Mujeres de Arma: Motivaciones para el ingreso al Ejército Nacional de Colombia. Editorial Esmic.
- Congreso de la República de Colombia (1991) Constitución Política de Colombia
- Chanjan R (2023) La teoría de coautoría no ejecutiva e imputación penal a líderes de protestas sociales. Revista Ius et Veritas 67
- Ejército Nacional (2015) Directriz Interna Manual Operacional II ED.
- Manual de DOPER Segunda Edición. (2015).
- Mejía Azuero, J.C. (2017). Derecho Internacional Humanitario: Principios y Aplicación.

- Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (CICR). (2005, 31 de marzo).
- Sierra Torres YL (2018) La responsabilidad de mando en el Acuerdo de Paz y en la normativa interna de implementación. Revista Misión Jurídica, de derecho y ciencias sociales. 217-234

Tratados Internacionales

- CICR (1949) Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra.
- CICR (1977) Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra
- Organización de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

**Caso 03 Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en
combate por agentes del Estado- Sub caso Putumayo**

Memorial de Contestación

Representación de comparecientes

Equipo C08

Contenido

1. Contestación víctimas	2
1.1 Revisión General de los Hechos enunciados.....	2
1.2 Casos Eder, Jhonier, Tulio y Luis José	2
1.3 Caso Ferney, Manuel y Óscar	2
2. Planteamiento del Problema Jurídico expuesto por las V25.....	2
3. Reglas Jurídicas y Argumentos Jurídicos elevados por las V25.....	3
3.1 Máxima responsabilidad	3
En relación con el planteamiento de los representantes de las V25, se intenta atribuir la máxima responsabilidad al CR Pastor, la TC Yanacona y al SL Montaña. Sin embargo, este argumento presenta una ausencia de fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal, insuficiente para establecer este elemento esencial ante la JEP.	3
3.2 Reconocimiento de la complejidad del ambiente operacional	4
3.3 Prohibición del principio de retroactividad.....	4
3.4 Caso Ferney, Manuel y Óscar	4
4. Petitorio V25.....	5
2. Contestación Ministerio Público.....	6
Bibliografía.....	9
Jurisprudencia nacional	9
Doctrina nacional	9
Tratados Internacionales	9

1. Contestación víctimas

1.1 Revisión General de los Hechos enunciados

Esta defensa de comparecientes reconoce la seriedad de esta honorable Jurisdicción. Así mismo, se compromete de manera absoluta a colaborar en el marco de este proceso judicial; que tiene como fin la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición. No obstante, es fundamental examinar detenidamente cada una de las afirmaciones planteadas por la representación de las víctimas para asegurar una evaluación justa y completa.

Para tal fin, la defensa de los comparecientes abordará el memorial remitido por la contraparte bajo el siguiente esquema: i). Respuesta de los hechos planteados; ii). Planteamiento del Problema Jurídico; iii). Reglas Jurídicas y Argumentos Jurídicos elevados; iv). Máxima Responsabilidad; v). Reconocimiento de la complejidad del ambiente operacional; vi). Petitorio

1.2 Casos Eder, Jhonier, Tulio y Luis José

La defensa reconoce que Eder Medina fue asesinado, y que los hechos ocurrieron el 12 de marzo de 2008; así mismo, se reconoce que el 21 de agosto de 2008 se produjo el asesinato de Jhonier, Tulio y Luis José. De esta manera, fue estipulado en los hechos del memorial suministrado por esta defensa el día 5 de septiembre del presente año.

Ahora bien, esta exposición en nombre de los comparecientes desea recordar amablemente que el enfoque principal del debate, no es cuestionar la ocurrencia de los hechos. Sino analizar los criterios que determinan la máxima responsabilidad en este contexto es esencial entender que nuestro objetivo, es trabajar de manera conjunta, para que este análisis se base en los estándares legales y principios establecidos.

1.3 Caso Ferney, Manuel y Óscar

Con relación a los hechos del homicidio de los señores Ferney, Manuel y Oscar, se debe tener en cuenta que esta operación se realizó en el marco de un CANI, donde las FFMM se enfrentaban a un complejo ambiente operacional. Por lo anterior, esta defensa niega rotundamente los supuestos expuestos por las víctimas, pues es evidente que la operación realizada por el EJC se ajustó a la legalidad teniendo en cuenta que las personas que se encuentran relacionadas en este caso si estaban involucrados en actos ilegales, esto, se pretende argumentar a lo largo de este memorial.

2. Planteamiento del Problema Jurídico expuesto por las V25

Con respecto al problema jurídico formulado por las víctimas, se hace necesario recordar, cordialmente, que el contexto en el que nos encontramos es distinto al de la Jurisdicción Penal Ordinaria. En esta instancia, no se trata de debatir la conducta punible, ni de

investigar si los individuos son responsables penalmente en términos generales. Contrariamente, en la JEP, los comparecientes han proporcionado su versión de los hechos de forma voluntaria, como se ha evidenciado en el presente caso.

Así, ante la SRVR, se está abordando la cuestión de la máxima responsabilidad conforme a lo estipulado en el artículo 79, inciso i, de la LEAJEP¹. En este contexto, la calificación de los crímenes cometidos en el marco del CANI como crímenes de guerra y lesa humanidad, conforme al primer planteamiento, no está sujeta a debate en esta instancia. Con respecto a la segunda parte del planteamiento, no se presentan observaciones.

3.Reglas Jurídicas y Argumentos Jurídicos elevados por las V25

3.1 Máxima responsabilidad

En relación con el planteamiento de los representantes de las V25, se intenta atribuir la máxima responsabilidad al CR Pastor, la TC Yanacona y al SL Montaña. Sin embargo, este argumento presenta una ausencia de fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal, insuficiente para establecer este elemento esencial ante la JEP.

Para orientar adecuadamente a la contraparte, es fundamental aclarar los elementos que definen la máxima responsabilidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la JEP. Según la Resolución 001 de 2024 (12 de junio) de la SRVR, la máxima responsabilidad se clasifica en dos categorías: liderazgo, y (ii) participación. La resolución explica que la máxima responsabilidad se evalúa en función de la capacidad de *iure* y de *facto*, lo que amerita un análisis detallado del liderazgo en el grupo u organización, así como la influencia de la trayectoria y las distintas posiciones del compareciente en la planificación y ejecución del patrón criminal (Resolución 001 de 2024).

En contraste con estos criterios, y tal como se argumentó en el escrito emitido el día 05 de septiembre del presente año de esta defensa, es claro que nuestros acogidos no cumplen con dichos estándares. Contrario a lo que se pretende argumentar, observamos que la contraparte no evaluó estos elementos: i) Una participación destacada en delitos que afectaron el panorama general, ii) Un rol determinante que llevó a asumir la máxima responsabilidad, y iii) La contribución en la implementación de la política criminal masiva. (Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, SA). Los mencionados anteriormente, no se adaptan a la situación del presente Sub caso.

¹ "i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente."

3.2 Reconocimiento de la complejidad del ambiente operacional

La representación de las víctimas reconoce la complejidad del ambiente operacional que atravesó el BIHVG, esto, haciendo alusión a las declaraciones de los comparecientes en los que citan *“la gravedad de la situación en el departamento, marcado por una intensa actividad de las FARC-EP y presiones políticas para una mayor eficacia en la lucha contra grupos armados ilegales”*². Así mismo, reconocen que las personas del BIHVG estaban sometidas a *“un ambiente de presión por resultados”*³.

Por otro lado, con la intención de facilitar a esta honorable Jurisdicción el proceso judicial, esta representación quiere anotar que la contraparte podría no haber comprendido completamente el enfoque de la JEP, y de la Justicia Transicional, pues, se observa que están haciendo uso de lenguaje y argumentos característicos del Sistema Penal Acusatorio, sin hacer un uso adecuado del proceso dialógico que maneja este respetable despacho.

3.3 Prohibición del principio de retroactividad

Con relación a la preocupación de las víctimas relacionadas con la aplicación de la prohibición de retroactividad, que aparentemente parece una barrera para la rendición de cuentas. Es necesario recordar que la aplicación de este principio garantiza un juicio justo al evitar la aplicación de leyes ex post facto, y esto no significa que los crímenes queden impunes, sino que asegura que el proceso sea equitativo y respete los derechos fundamentales de todos los involucrados.

3.4 Caso Ferney, Manuel y Óscar

Así como esta defensa se pronunció frente a los hechos en el anterior escrito, recurrimos nuevamente al principio de proporcionalidad, argumentando que la fuerza utilizada debe ser adecuada y proporcional a la amenaza recibida para minimizar daños colaterales (Manual de DOPER, 2015). En este caso, la respuesta del EJC se justificó ya que los sujetos del vehículo abrieron fuego contra las tropas, lo que activó la necesidad de una respuesta defensiva. Como se citó en Mejía Azuero, (2017).

Además, es claro que el EJC siguió los procedimientos estándar de servicios médicos, notificación a las autoridades pertinentes, y se acordonó la escena para evitar contaminación. La investigación disciplinaria interna, aunque archivada, refuerza y demuestra el cumplimiento con los protocolos. Corte Constitucional (2019).

² Página 10, párrafo 3 - Memorial V25

³ Página 10, párrafo 3 - Memorial V25

De esta misma forma, se sostiene que la operación "Fiesta" se realizó dentro del marco del DIH y el DIDH, específicamente bajo el artículo 52 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, que exige la identificación clara de objetivos militares. La protección del menor Samuel Villamizar, entregado al ICBF, también refleja el cumplimiento con los derechos humanos y la normativa sobre protección infantil ICBF (2024)

4.Petitorio V25

Finalmente, nos dirigimos a la Sala en respuesta al petitorio de las víctimas, destacando que las calificaciones solicitadas y las implicaciones de responsabilidad propuestas no se ajustan completamente a los hechos ni a las normas jurídicas pertinentes. Apreciáramos que la representación de las víctimas presentará su argumentación de manera más precisa y concisa, evitando así posibles errores argumentativos que podrían afectar la claridad del análisis.

Se ha argumentado extensamente que el CR Pastor debería ser considerado responsable bajo la responsabilidad de mando. No obstante, es necesario señalar que el CR no cumplió con los requisitos de conocimiento y omisión requeridos para esta calificación, además de que no hubo una relación directa entre sus acciones y los crímenes imputados. La falta de conocimiento efectivo sobre los delitos y la omisión en la supervisión no cumplen con los criterios para responsabilidad de mando según el **ER y la LEAJEP**.

En cuanto a la TC Yanacona, su rol se limitó a funciones administrativas y carecía de mando efectivo sobre las tropas, lo que le impedía intervenir directamente en la ejecución de los delitos o aplicar medidas correctivas. Lo anterior, debe ser considerado al evaluar su grado de responsabilidad. Solicitamos que se excluya su responsabilidad como determinante en los crímenes.

Respecto al SL Montaña, su capacidad de decisión fue severamente limitada por la presión ejercida sobre él. Esta coacción significativa debe ser considerada al determinar su responsabilidad. Pedimos que se reconozca el impacto de la coacción en su capacidad de decisión y se le califique como partícipe no determinante.

Solicitamos ante esta honorable jurisdicción que se consideren nuestras observaciones, asegurando que sus roles específicos sean reconocidos y que se les otorgue la calificación adecuada conforme a su participación real en los hechos.

2. Contestación Ministerio Público

2.1 Revisión General de los Hechos enunciados

Esta defensa de comparecientes reconoce la seriedad de esta honorable Jurisdicción, así mismo, se compromete de manera absoluta a colaborar en el aporte de verdad en el marco de este proceso judicial que tiene como fin la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición. No obstante, es fundamental examinar detenidamente cada una de las afirmaciones planteadas por la representación de las víctimas para asegurar una evaluación justa y completa.

2.2 Caso Eder medina

Es importante destacar la discrepancia en la identificación de la Tte. Yanacona. Mientras que en el memorial se menciona el número de documento 45.789.032, en la VV se proporciona el número 45.768.998. Esta diferencia debe ser aclarada por el MP13, ya que podría generar confusiones que afecten la correcta identificación y el debido proceso en la imputación de responsabilidades. Tal precisión es fundamental para garantizar que no se cometan errores que vulneren el derecho a una defensa justa y adecuada.

La defensa reconoce la gravedad de los hechos, pero es necesario puntualizar que no existió una orden explícita por parte de la Tte. Yanacona para abrir fuego. La orden emitida fue más general y no estuvo dirigida específicamente a la ejecución de las víctimas. En este caso, si bien se reconoce que se disparó tras la captura de la víctima, el SL Montaña tomó la decisión bajo circunstancias de combate, lo que difiere de la acusación de asesinato premeditado. Además, el uso del término "asesinato" debe reconsiderarse en este contexto, ya que la naturaleza de los hechos responde más a una situación de CANI que a una acción deliberada y planificada para ejecutar a civiles.

Es relevante también mencionar que la responsabilidad de mando atribuida al CR López debe ser evaluada con cautela, ya que no ejercía un control directo sobre todas las operaciones realizadas por las unidades en combate. Esta falta de control directo diluye cualquier presunción de omisión consciente por parte del CR López. Además, los reportes previos no identificaron anomalías en las bajas, lo que refuerza la idea de que no existió negligencia intencionada en su actuación. En este sentido, la acusación contra el coronel debe ser reevaluada con base en estos elementos, ya que no se puede concluir su responsabilidad directa sin pruebas contundentes.

Por otro lado, la fiabilidad de las VV proporcionadas por el SL Montaña también debe ser cuestionada, ya que es posible que estén motivadas por la expectativa de obtener beneficios judiciales a cambio de testimonios que incriminan a sus superiores. Estas declaraciones presentan inconsistencias que minan su credibilidad y deben ser valoradas

con precaución. No es prudente basar la acusación únicamente en testimonios que pueden estar influenciados por incentivos personales, sin un soporte probatorio adecuado.

En el memorial del MP13, se menciona que, según la VV del SL Montaña, la Tte. Yanacona ordenó el traslado de la víctima, a un lugar poco concurrido en la vereda El Águila para luego abrir fuego contra él.

Este relato, implica que la Tte. Yanacona tuvo un papel activo en el ataque contra Eder Medina. Sin embargo, presenta errores sustanciales, ya que la Tte. Yanacona tenía funciones netamente administrativas y carecía de mando directo sobre las tropas. Según la normativa interna y los procedimientos establecidos en la Fuerza Pública, los roles administrativos no confieren autoridad operativa ni capacidad para tomar decisiones en situaciones de combate, lo que imposibilita que Yanacona haya dirigido una acción de este tipo.

Por otro lado, aunque Medina fue interceptado en un falso retén bajo órdenes de la Tte. Yanacona, y posteriormente ejecutado, se debe aclarar que, aunque fue herido inicialmente, la orden de dar fin a su vida, en este caso fue tomada en circunstancias específicas de un combate. Esto diferencia el caso de Medina, de otros enfrentamientos, ya que su vinculación personal con un supuesto robo previo introduce un motivo subjetivo que influyó la ejecución. En contraste, los casos de Jhonier, Tulio y Luis José responden más a una motivación operativa, ya que el objetivo principal era cumplir con los resultados exigidos por la estructura militar.

2. Jhonier Vásquez, Tulio Barahona y Luis José Paniagua

El MP13 ha presentado en su memorial una acusación basada en la alegación de que tres personas fueron asesinadas por miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, la defensa observa que fueron dos las personas que fallecieron en el sitio, sin que se ofrezca una identificación precisa de estas víctimas. Se menciona el asesinato de dos personas, sin proporcionar información detallada sobre su identidad, como datos personales o características que permitan su individualización; esta falta de especificidad en la identificación constituye una infracción a los principios de legalidad y certeza, esenciales en el derecho penal.

La identificación clara de las víctimas es un requisito indispensable, para sostener una acusación sólida, y garantizar el respeto por los derechos de todos los involucrados.

En cuanto al SL Montaña, a esta defensa no le queda muy claro qué se pretende por parte del MP13 a la hora de manipular la información referente a fechas relevantes, como lo es el tiempo que estuvo en filas el SL. El Ministerio nos informa que el SL ingresó al ejército

desde 1998 y que se retiró en 2010. Teniendo como base las VV, se puede afirmar que el SL se vinculó al ejército en el año 1996 y se mantuvo hasta el 08 de noviembre de 2011.

Por otro lado, la descripción de los hechos presentada en el memorial también resulta insuficiente e inadecuada. Se menciona que el 9 de agosto de 2006 se produjo un combate en el que fallecieron dos personas, pero la información proporcionada carece de detalles fundamentales. No se ofrece claridad sobre las condiciones de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los eventos, ni se especifica la identidad de los participantes en el supuesto enfrentamiento. Esta falta de detalles impide una evaluación precisa de la responsabilidad penal de los acusados, ya que el contexto completo de los eventos no ha sido establecido de manera adecuada. Además, las investigaciones revelan que las víctimas fueron seleccionadas arbitrariamente, bajo sospechas infundadas de tener antecedentes judiciales, y luego fueron ejecutadas tras ser llevadas engañadas al lugar de los hechos. Posteriormente, se utilizó un "kit de legalización" para simular un enfrentamiento, lo que sugiere una planificación intencionada con el fin de reportar bajas como resultados operacionales.

En este sentido, es fundamental recalcar que para atribuir responsabilidad penal a una persona, la acusación debe estar debidamente fundamentada. En este caso, el memorial del MP13 presenta errores sustanciales en la argumentación de la culpabilidad del BIHVG. La falta de datos concretos sobre la participación directa del BIHVG en los eventos descritos y la ausencia de pruebas que vinculen a sus miembros con los actos denunciados afectan gravemente la validez de la acusación. La acusación carece de pruebas suficientes que demuestren de manera irrefutable la culpabilidad de los acusados, lo que vulnera los principios básicos del derecho penal.

Además, la imprecisión y la falta de fundamentos sólidos en la acusación pueden violar derechos fundamentales de los comparecientes, como el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia. De acuerdo con el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del PIDCP, toda persona tiene derecho a ser informada de manera clara y precisa sobre las acusaciones en su contra y a tener acceso a una defensa efectiva. La carencia de detalles específicos en la acusación compromete estos derechos y afecta la capacidad de los acusados para defenderse de manera adecuada, lo que puede resultar en un proceso injusto.

Por tanto, dado que el apartado 2 del memorial del MP13 presenta graves deficiencias en términos de identificación de las víctimas, descripción de los hechos, fundamentación de la acusación y respeto por las garantías procesales, resulta procedente objetar la totalidad de lo estipulado en dicho numeral.

Estas deficiencias, no solo afectan la solidez de la acusación, sino que también comprometen los derechos procesales de los comparecientes, por lo que es necesario que se subsanen para garantizar un juicio justo y conforme a los principios del derecho.

Bibliografía

Jurisprudencia nacional

- ✚ Corte Constitucional (2019) Sentencia T 419/19
- ✚ Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, SA

Doctrina nacional

- Mejía Azuero, J.C. (2017). Derecho Internacional Humanitario: Principios y Aplicación.
- Manual de DOPER Segunda Edición. (2015).

Tratados Internacionales

- CICR (1949) Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas en la guerra
- CICR (1977) Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra
- Organización de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)